

PAS N°5.000.805-2020

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1584

SANTIAGO, 03 MAYO 2022

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°5.056, de 11 de noviembre de 2021, se acogió el reclamo Rol N°5.000.805-2020, interpuesto por la reclamante, en representación del paciente fallecido, en contra de la Clínica Redsalud Santiago (ex Clínica Bicentenario), ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución del pagaré obtenido de forma ilegítima. Además, se le formuló el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 inciso penúltimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de un pagaré, el 10 de febrero de 2020, para garantizar la atención del paciente, encontrándose este en condición de riesgo vital.
- 2° Que, encontrándose dentro de plazo, el prestador imputado presentó sus descargos, argumentando, en síntesis, que: **a)** en ningún momento condicionó la atención de salud del paciente, dado que ésta no estuvo sujeta a la entrega de una garantía, pago o cualquier otra condición. Concluye, en este punto, señalando que se prestó el servicio profesional de forma inmediata, oportuna e incondicionada, indicando que el pago de la cuenta nunca fue relevante ni determinante para ello; y **b)** respecto a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°5.056, indica que, procedió a anular el pagaré solicitado, lo que fue informado a la reclamante mediante correo electrónico.
Sin embargo, contrariando lo anterior, solicita acoger en todas sus partes los descargos formulados "autorizando a la Clínica a mantener en la cobranza [d]el pagaré solicitado".
- 3° Que, en lo relativo al pretendido cumplimiento de lo instruido en el procedimiento de reclamo, respecto de la devolución del pagaré, el prestador señala que envió un correo a la reclamante señalándole que procedería a su devolución y anulación del pagaré. Sobre lo anterior, si bien se acompaña una comunicación efectuada a la reclamante en ese sentido, el prestador no ha acreditado en modo alguno haber efectivamente cumplido esa instrucción. Es más, como ya está dicho, en los descargos formulados vino a solicitar la autorización para que el pagaré se mantenga en cobranza, lo que da a entender que su voluntad de devolver y/o anular el pagaré, no es seria.
- 4° Que, en lo relativo a la letra a) del considerando 2°, sobre el hecho que el paciente habría recibido inmediatamente la atención que requería su estado, cuestión que no ha sido discutida en esta sede, cabe recordar que el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, establece una suerte de sinonimia o identidad entre el acto de la exigencia dinero, cheques, u otros

instrumentos financieros y el acto de condicionar de cualquier otra forma la atención de salud, atendido que su objeto es impedir absolutamente que durante el curso de una condición de riesgo vital, el prestador realice cualquier tipo de solicitud o requerimiento al paciente y/o a sus acompañantes, dado que en ese contexto, en que la asimétrica relación que se establece entre las partes se ve agravada, la simple solicitud o requerimiento de cualquier naturaleza constituye una influencia ilegítima, determinante, perjudicial e irresistible para éstos, quienes por tales causas, se encuentran impedidos de negarse a lo que se le requiere o solicita.

Cabe aclarar que, para que se configure la infracción no se requiere que además se haya producido el entorpecimiento de la atención, esto es, la existencia de alguna acción u omisión que la demore o supedite a la entrega de respaldos del pago a una obligación indeterminada. Ello, de ocurrir, permitiría incluso evaluar la concurrencia de una responsabilidad agravada en la conducta infraccional cometida, según las particulares circunstancias.

- 5° Que, por otra parte, no es un hecho controvertido que el paciente ingresó el día 10 de febrero de 2020 en una condición de riesgo vital y que, encontrándose en el Servicio de Urgencia, sufre un segundo paro cardiorrespiratorio, provocándose su fallecimiento. También es un hecho de la causa que, paralelamente, se procedió a solicitar a sus familiares la suscripción de un pagaré.

Por todo lo anterior, cabe tener por rechazadas las alegaciones formuladas por el imputado.

- 6° Que, rechazados los descargos, y encontrándose acreditada la exigencia de un pagaré, reconocida por el propio prestador, y acreditado, también, el hecho que dicha exigencia fue realizada mientras el paciente cursaba una condición de riesgo vital, cabe tener por configurada la conducta infraccional del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica en esa conducta.

- 7° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieran cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica Redsalud Santiago, en el ilícito cometido.

- 8° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

- 9° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de un paciente, en claras condiciones de riesgo vital, a la exigencia de la suscripción de un pagaré -el cual no ha sido devuelto como le fuere ordenado y respecto del cual ha venido a solicitar mantenerlo en posesión de cobranza, contraviniendo así lo ya resuelto- se

configura la hipótesis más grave de aquellas en que esta Intendencia puede sancionar, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa, por la cantidad de 800 Unidades Tributarias Mensuales.

10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Redsalud Santiago (ex Clínica Bicentenario), Rut. N°96.885.930-7, domiciliada en Av. Libertador General Bernardo O'Higgins N°4.850, comuna de Estación Central, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 800 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCE / AGR
DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1584 del 3 de mayo 2022, que consta de 3 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe